

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Oficio:</b>	751
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00595 00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandantes:</b>	ALBA LUCIA CARDONA HERRERA C.C. 43.514.494
<b>Demandados:</b>	NICOLAS GIRALDO SALAZAR C.C. 70.827.080
<b>Decisión:</b>	Ordena Oficiar para solicitar información

**SEÑORES**

1. COOPERATIVA CREAMAM [corporativo@creafam.coop](mailto:corporativo@creafam.coop)
2. CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO [carlosparra247@gmail.com](mailto:carlosparra247@gmail.com)

Cordial saludo,

Comunico que, en el proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, este despacho dispuso oficiarle para que en el término de CINCO (5) días, contados a partir del recibido del oficio indique los productos financieros (indicando el tipo de producto y el valor del mismo) que tiene actualmente activos el demandado NICOLAS GIRALDO SALAZAR, identificado con la C.C. 70.827.080.

Advirtiéndole que el incumplimiento a lo solicitado puede hacerlo acreedor a las sanciones legales.

Favor remitir respuesta al correo electrónico [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [carlosparra247@gmail.com](mailto:carlosparra247@gmail.com)

Datos del solicitante: CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO [carlosparra247@gmail.com](mailto:carlosparra247@gmail.com)  
Celular 3006422329

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Oficio:</b>	752
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00595 00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandantes:</b>	ALBA LUCIA CARDONA HERRERA C.C. 43.514.494
<b>Demandados:</b>	NICOLAS GIRALDO SALAZAR C.C. 70.827.080
<b>Decisión:</b>	Ordena Oficiar para solicitar información

**SEÑORES**

1. COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOPETRANSA  
[contactenos@coopetransa.co](mailto:contactenos@coopetransa.co)
2. CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO [carlosparra247@gmail.com](mailto:carlosparra247@gmail.com)

Cordial saludo,

Comunico que, en el proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, este despacho dispuso oficiarle para que en el término de CINCO (5) días, contados a partir del recibido del oficio indique los vehículos adscritos a dicha entidad a nombre del demandado NICOLAS GIRALDO SALAZAR, identificado con la C.C. 70.827.080.

Advirtiéndole que el incumplimiento a lo solicitado puede hacerlo acreedor a las sanciones legales.

Favor remitir respuesta al correo electrónico [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [carlosparra247@gmail.com](mailto:carlosparra247@gmail.com)

Datos del solicitante: CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO [carlosparra247@gmail.com](mailto:carlosparra247@gmail.com)  
Celular 3006422329

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**SECRETARIA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Oficio:</b>	753
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00595 00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandantes:</b>	ALBA LUCIA CARDONA HERRERA C.C. 43.514.494
<b>Demandados:</b>	NICOLAS GIRALDO SALAZAR C.C. 70.827.080
<b>Decisión:</b>	Decreta Embargo

### SEÑORES

1. AFP PORVENIR S.A. [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)
2. CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO [carlosparra247@gmail.com](mailto:carlosparra247@gmail.com)

Cordial saludo,

Comunico que, en el proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, este despacho dispuso DECRETAR EL EMBARGO de las cesantías que actualmente tiene depositadas en dicha entidad el demandado NICOLAS GIRALDO SALAZAR, identificado con la C.C. 70.827.080. Para dar respuesta se concede un término de CINCO (5) días, contados a partir del recibido del oficio.

Advirtiéndole que el incumplimiento a lo solicitado puede hacerlo acreedor a las sanciones legales.

Favor remitir respuesta al correo electrónico [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [carlosparra247@gmail.com](mailto:carlosparra247@gmail.com)

Datos del solicitante: CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO [carlosparra247@gmail.com](mailto:carlosparra247@gmail.com)  
Celular 3006422329

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**SECRETARIA**

**Rad: 2021-595**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señora Juez que dentro del trámite del proceso no se ha allegado constancia de que se hubiese realizado el trámite de notificación a la parte demandada, presentando el 16-06-2022 a través de correo electrónico la parte demandada NICOLAS GIRALDO SALAZAR, solicitud de ser notificado de manera personal y que se le compartiera todo el escrito de la demanda a través del correo electrónico [albameryroldan@gmail.com](mailto:albameryroldan@gmail.com) de donde hizo la solicitud, aportándose poder del profesional en derecho LUIS SALCEDO DORADO debidamente facultado para representar los intereses de la parte demandada, quien solicita tener acceso al expediente digital, estando pendiente de resolver solicitudes de embargo de la parte demandante, quien a su vez autorizó que se notificara a la parte demandada. Sírvase Proceder

Medellín 08 de julio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
**Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Auto:</b>	<b>1288</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05001 31 10 004 2021 00595 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALBA LUCIA CARDONA HERRERA C.C. 43.514.494</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NICOLAS GIRALDO SALAZAR C.C. 70.827.080</b>
<b>Decisión:</b>	<b>DECRETA EMBARGO DE CESANTÍAS, EXPIDE OFICIOS PARA OBTENER INFORMACIÓN, NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, RECONOCE PERSONERÍA ABOGADO COMPARTE EXPEDIENTE DIGITAL</b>

En atención al memorial allegado al proceso el 01-07-2022, en donde el apoderado de la parte demandante da respuesta al requerimiento que le hizo el despacho en auto anterior de la siguiente manera:

Medellín 01 de julio de 2022

JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.  
E.S.D.

Referencia:	Pronunciamiento Ante Requerimiento.
Proceso:	DIVORCIO
Demandante	ALBA LUCIA CARDONA HERRERA
Demandado:	NICOLAS GIRALDO SALAZAR
Radicado:	05001311000420210059500.

**CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO**, mayor de edad y vecino del municipio de Sabaneta-Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.106.500, portador de la tarjeta profesional N°342.026 y titular del correo electrónico [carlosparra247@gmail.com](mailto:carlosparra247@gmail.com), obrando en calidad de apoderado judicial de **ALBA LUCIA CARDONA HERRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No: 43.514.494, mediante el presente memorial me permito manifestar pronunciarme frente al requerimiento del Despacho.

#### L. CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** Que su Judicatura mediante auto N° 1219 del 28 de junio de 2022, me puso en conocimiento de las respuestas allegas por parte de las entidades oficiadas y me requirió con el fin de que indicara el estado o la etapa del trámite de las medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Que en atención a la respuesta emitida por COONORTE, se tiene el conocimiento de que las cesantías del señor GIRALDO SALAZAR reposan en la AFP PORVENIR S.A., por lo tanto, se precisa oficiar a dicha administradora de fondos pensionales a fin de poder decretar el embargo de las cesantías del demandado.

**TERCERO:** Señor Juez en lo que respecta al embargo del inmueble con F.M.I 01N-67489, es importante manifestar que desde el día 3 de junio de 2022 se llevó a cabo el registro de la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte, tal como se puede colegir de los comprobantes de pago del registro del embargo, los cuales se aportan con el presente escrito.

**CUARTO:** Señor juez en lo que atañe al registro de la medida cautelar decretada sobre el vehículo marca Mazda 2HATCHBACK, modelo 2022 con placas KPS-249 de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Ciudad de Medellín, es preciso indicar que el vehículo fue vendido por el demandado tal como se dejó constancia en el memorial que se arribó al Despacho el día 25 de mayo de 2022, por lo tanto, es necesario señalar que no se llevó a cabo el registro del mismo, toda vez que este ya no se encuentra en dentro del patrimonio del demandado.

**QUINTO:** Señor Juez indica la señora ALBA LUCIA CARDONA HERRERA que, el demandado tiene una cuenta de ahorros en la COOPERATIVA CREAMAM, la cual tiene las siguientes direcciones de notificación, la primera en la carrera 55 # 48 -12 piso 3 de la ciudad de Medellín- Antioquia, y la segunda, en la Calle 21 Bolívar carrera 21 – 54 Municipio de Granda- Antioquia y al correo [corporativo@creafam.coop](mailto:corporativo@creafam.coop).

**SEXTO:** Señor Juez indica mi poderdante que el señor NICOLAS GIRALDO GAVIRIA cuenta con vehículos (buses) adscritos a la empresa de transportes COOPETRANSA, la cual presta servicio de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros, cuya oficina principal esta ubicada en la Cra. 57 #61a-44, de Medellín – Antioquia, en el teléfono: 57-4-293-31-31 y al correo electrónico [contactenos@coopetransa.co](mailto:contactenos@coopetransa.co).

**SEPTIMO:** Que el numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso dispone que: "Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de

los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”

Su Señoría en ocasión y mérito de lo expuesto, respetuosamente hago la siguiente,

#### **SOLICITUD**

**PRIMERA:** DECRETAR el EMBARGO de las cesantías del señor NICOLAS GIRALDO SALAZAR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 70.827.080 y cuyas cesantías reposan en la AFP PORVENIR S.A, Administradora de Fondos Pensionales que puede ser notificada en la dirección Carrera 13 # 26 A- 65 Bogotá Colombia, en el teléfono (601)743.44.41 y a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

**SEGUNDA:** OFICIAR a la COOPERATIVA CREAMFAM, la cual tiene las siguientes direcciones de notificación, la primera en la carrera 55 # 48 -12 piso 3 de la ciudad de Medellín- Antioquia, y la segunda, en la Calle 21 Bolívar carrera 21 – 54 Municipio de Granda- Antioquia y al correo [corporativo@creafam.coop](mailto:corporativo@creafam.coop), ello con el fin de que la cooperativa indique los productos financieros que hay a nombre del demandado y se puedan decretar sobre estos medidas cautelares.

**TERCERA:** OFICIAR a la cooperativa de transporte COOPETRANSA, la cual presta servicio de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros, cuya oficina principal está ubicada en la Cra. 57 #61 a-44, de Medellín – Antioquia, en el teléfono: 57-4-293-31-31 y al correo electrónico [contactenos@coopetransa.co](mailto:contactenos@coopetransa.co), ello con el fin de que COOPETRANSA determine los vehículos de titularidad del demandado adscritos a dicha cooperativa y se puedan decretar sobre estos vehículos medidas cautelares

Indicando el estado de cada una de las medidas cautelares que se han decretado y a su vez solicitando nuevas medidas de embargo y de solicitud de información sobre productos financieros que pueda tener el demandado, esta Judicatura encuentra procedente lo solicitado, razón por la cual se procede de la siguiente manera:

1.DECRETAR el embargo de las cesantías del demandado el NICOLAS GIRALDO SALAZAR con C.C. 70.827.080, las cuales se encuentran depositadas en la AFP PROVENIR S.A.

2.EXPEDIR OFICIO a la COOPERATIVA CREAMFAM, para indique los productos financieros que reporta dicha entidad a nombre del demandado, indicando la clase de producto y el valor de los mismos.

3. EXPEDIR OFICIO a COOPETRANSA, para que indique qué vehículos se encuentran registrados en dicha entidad a nombre del demandado.

En este punto se advierte que los oficios serán diligenciados por parte del Juzgado a los canales digitales enunciados por el memorialista, esto es, [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) , [corporativo@creafam.coop](mailto:corporativo@creafam.coop) y [contactenos@coopetransa.co](mailto:contactenos@coopetransa.co) con copia al canal digital del apoderado interesado [carlosparra247@gmail.com](mailto:carlosparra247@gmail.com), para que procure su diligenciamiento; las entidades dentro del término de cinco (5) días deberán allegar respuesta al

**proceso, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley.**

Por otra parte, toda vez que la parte demandada NICOLAS GIRALDO SALAZAR desde el pasado 16-06-2022 solicitó ser notificado por el juzgado y el día 05-07-2022 se allega poder debidamente conferido al abogado LUIS SALCEDO DORADO con T.P N° 198.478 del C.S de la J, solicitando tener acceso al expediente digital para conocer la demanda y poder dar respuesta a la misma, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor NICOLAS GIRALDO SALAZAR de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados. De la actuación se infiere que la demandante comunicó la existencia del proceso, pero no aportó constancia de notificación efectiva.

*<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado LUIS SALCEDO DORADO con T.P N° 198.478 del C.S de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. o a dictar sentencia de plano, y en todo caso a impulsar el proceso.

Se recuerda a los apoderados que, a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de las cesantías del demandado el NICOLAS GIRALDO SALAZAR con C.C. 70.827.080, las cuales se encuentran depositadas en la AFP PROVENIR S.A.

Expídase el oficio correspondiente comunicando esta decisión.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la COOPERATIVA CREAMAFAM, para que **dentro del término de cinco (5), so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley,** indique los productos financieros que reporta dicha entidad a nombre del demandado NICOLAS GIRALDO SALAZAR con C.C. 70.827.080, indicando la clase de producto y el valor de los mismos.

**TERCERO:** REQUERIR a COOPETRANSA, para que **dentro del término de cinco (5), so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley,** informe qué vehículos se encuentran registrados en dicha entidad a nombre del demandado NICOLAS GIRALDO SALAZAR con C.C. 70.827.080, y las condiciones y clase de contrato que tenga este con la empresa.

**CUARTO:** TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda al señor NICOLAS GIRALDO SALAZAR, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados

**QUINTO:** CORRER el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

**SEXTO:** RECONOCER personería al abogado LUIS SALCEDO DORADO con T.P N° 198.478 del C.S de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Se ordena remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente.

**SÉPTIMO:** Una vez se encuentre se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. o a dictar sentencia de plano, y en todo caso a impulsar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a699a681ad9a7d7532615b7cac172a574c1f64139d66e5476963050c5e39e81d**

Documento generado en 08/07/2022 11:49:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**